



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico Nit. 900.292.867-5
Demandado:	Mónica Sofía Mesa C.C 42.998.878
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico en contra de Mónica Sofía Mesa.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la demandada Monica Sofía Mesa, identificada con C.C. 42.998.878, en calidad de pensionada de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP. (notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co).

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador. Con copia: mariacamilaggabogada@gmail.com

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f4be85805772f02b800261c2e12ddca999050795443097f4a799d1fcdaeb9**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00466 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur
Demandado:	José Gamaliel Betancur Botero y otros
Decisión:	Incorpora - Requerimiento previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes respuesta solicitud Nueva EPS. (Archivos 20 expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de los demandados José Gamaliel Betancur Botero y Luis Eduardo Calle Jiménez en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carlos David Mejía Álvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c56aa9dc465845c0371be985a1e64f4e623c9e6765e2761cd6205bfa5f2ba9**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00905 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Samir Darío Palomeque C.C. 71.949.676
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Tiene notificados acreedores y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener por notificados a los acreedores del deudor Samir Darío Palomeque, Banco Davivienda SA, Financiera Tuya SA, Scotiabank Colpatría SA, Banco de Bogotá SA y Banco Popular SA (archivo 29), del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme con las notificaciones remitidas por la liquidadora, desde el 19 de diciembre de 2022.

Segundo. Incorporar la constancia de pago de los honorarios provisionales pagados a favor de la liquidadora Gloria Elena Tejada Martínez.

Tercero. Incorporar la respuesta arribada por parte de Transunion, Fenalco Antioquia – Procrédito, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,

Cuarto. Incorporar la constancia de publicación del aviso en un periódico de amplia circulación, que se llevó a cabo el 23 de enero de 2023.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Beatriz Elena Bedoya Orrego portadora de la T.P. 72.852, en representación del Banco Popular SA.

Sexto. No acceder a relevar a la liquidadora Gloria Elena Tejada Martínez, toda vez que la misma viene actuando dentro del presente trámite y realizar un cambio de auxiliar de la justicia, además de entorpecer el trámite normal del proceso, generaría gastos innecesarios que estarían a cargo del deudor, por tratarse de gastos de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00905 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Samir Darío Palomeque C.C. 71.949.676
Acreedores:	Banco Davivienda SA y otros
Asunto:	Tiene notificados acreedores y otros asuntos

administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 549 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Julián Villa Lampión portador de la T.P. 347.956, en representación del deudor Samir Darío Palomeque.

Octavo. Requerir a la liquidadora Gloria Elena Tejada Martínez para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia por parte de la secretaría del Despacho, se sirva:

8.1. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

8.2. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. (gloriatejadamartinez@fumc.edu.co).

8.3. Vencido el término concedido al liquidador, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZegCNBxntBguRGU-LR1EIBE4PyV24mV22jhT-bGdlrqw¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0530a749b7925b73618844ce6659ddbaf722d9603dca4e1903958e4e858a80ef**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Bertha Regina Rendón Sánchez.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada Bertha Regina Rendón Sánchez el 28 de noviembre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Bertha Regina Rendón Sánchez promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy la suma de \$16.108.255 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo. El que

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de octubre de 2020 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor – hasta que se verifique el pago total-

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$966.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Bertha Regina Rendón Sánchez en los términos del mandamiento de pago librado el 11 de noviembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a la demandada Bertha Regina Rendón Sánchez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$966.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a975aaa464c0b5187f5a18be624b6f85b58a86cc23482e5a8e4b68e7445338c**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01295 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Vélez Ángel PH
Demandados:	María Eugenia Cano Roldán
Asunto:	No accede a lo solicitado – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud contenida en el memorial radicado el 09 de marzo de 2023 encaminada a aclarar la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, toda vez que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante oficio allegado el 31 de marzo de 2023 (archivo 14 del expediente digital) indicó que no fue posible embargar los derechos y créditos que le correspondiesen a la demandada María Eugenia Cano Roldán, toda vez que dicho proceso culminó por pago el 29 de septiembre de 2022.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada María Eugenia Cano Roldán, a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la cual, la cual fue entregada el 23 de marzo de 2023. Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora proceder con la notificación por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, en la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326de00c8696d31f6a77e9bce693a2403bccb12a1e5493ad98e88bc30886967**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Cristina Sierra Tuberquia
Asunto:	Corrige

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto que aceptó la reforma de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2023 el cual quedará así:

Segundo. En consecuencia, el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago quedará así:

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de la señora Ana Cristina Sierra Tuberquia con fundamento en el Pagaré N° 20100813 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 27.773.453,44 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2022 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56d867be1a1a8c27a916a1b8543210ac205908d04ec998896b5383b7e404db**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adrián Camilo Guerra Córdoba
Demandado:	Liberty Seguros SA
Asunto:	Deja sin efecto constancia retiro demanda - se abstiene de dar trámite al recurso de reposición – admite demanda

En atención a las actuaciones procedentes y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2023, toda vez que la solicitud de retiro fue desistida previamente que la misma fuese autorizada por parte del Despacho.
- Segundo. Abstenerse de darle trámite al recurso de reposición interpuesto con la decisión de autorizar el retiro de la demanda de fecha 23 de febrero de 2023, toda vez que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso por tratarse de un trámite secretarial.
- Tercero. Admitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual instaurada por Adrián Camilo Guerra Córdoba en contra de Liberty Seguros SA.
- Cuarto. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.
- Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adrián Camilo Guerra Córdoba
Demandado:	Liberty Seguros SA
Asunto:	Deja sin efecto constancia retiro demanda - se abstiene de dar trámite al recurso de reposición – admite demanda

Sexto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Albeiro Fernández Ochoa, portador de la T.P. 96.446 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehcf4F9j4AVlqp-uNeNm7A4BFRUzlfuRkZHgkDD9AP1VNQ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19abeb33bb27f860899e19d9b610d3092ba361d9632ad22b3c64268a284cfc9f**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Adrián Camilo Guerra Córdoba
Demandados:	Liberty Seguros SA
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$3.546.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5e04065d51b7bb40a8c33d7e3958b2abe57e5b44ec5be039e7fa12cc69660fb6**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01044 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	León Javier Agudelo Agudelo
Demandados:	Héctor Alonso Agudelo Agudelo y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – Incorpora – Requiere

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de la señora Eva Lina Agudelo Agudelo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del presente asunto, vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente sus derechos.

Segundo. Previo a reconocer personería para actuar al señor Martin Fabian Torres Toro, en representación de la litisconsorte necesaria por activa Maria Luz Zuluaga Torres, se requiere al abogado en mención para que se sirva aportar el respectivo poder conferido por la codemandante, en los términos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Incorporar la respuesta emitida por las entidades Fondo para la Reparación de las Víctimas – Unidad para las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, la remisión por competencia efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Nacional de Tierras y el Municipio de Medellín - Subsecretaría de Catastro, para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada, instalar la valla y acreditar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de mayor extensión identificado con la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01044 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	León Javier Agudelo Agudelo
Demandados:	Héctor Alonso Agudelo Agudelo y otros
Asunto:	Lleva a cabo registro Tyba – incorpora – requiere so pena desistimiento tácito

matrícula Inmobiliaria 01N-327794 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2023. Vencido el término otorgado sin que la parte actora arrime lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdec2d1612e3d43d93c81a849e44375953ce067c29d43183edad4c759006b**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01652 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Muñoz Carvajal Inmobiliaria SAS
Demandado:	Daniel Felipe Vélez Ceballos
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01652 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Muñoz Carvajal Inmobiliaria SAS
Demandado:	Daniel Felipe Vélez Ceballos
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 37 A No. 29 D – 26 apartamento 802, Urbanización Torre España de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 09, barrio Loreto, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal es la mora, por lo cual se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17, 25 y 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia alejandra.moncada@treboljuridico.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008da3a6523537b500eeca4ffb71111c75a6ffd56674f1e29cef2e8e816946b**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01564 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Renting Colombia SAS
Demandado:	Trade AIM SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Renting Colombia SAS - y en contra de Trade AIM SAS por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.340.783 como saldo insoluto contenido en el título valor 95107y aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 255.389 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de noviembre de 2023–fecha de vencimiento de la obligación sobre la suma de \$18.340.783 y hasta que se verifique el pago total.

3.1. \$ 24.774.444 como saldo insoluto contenido en el título valor 358311 y aportado como base de recaudo.

3.2 \$ 468.565 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01656 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Renting Colombia SAS
Demandado:	Trade AIM SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de noviembre de 2023–fecha de vencimiento de la obligación sobre la suma de 24.774.444 y hasta que se verifique el pago total.

4.1. \$ 13.992.439 como saldo insoluto contenido en el título valor 361493 y aportado como base de recaudo.

4.2 \$ 251.051 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

4.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de noviembre de 2023–fecha de vencimiento de la obligación sobre la suma de \$13.992.439 y hasta que se verifique el pago total.

5.1. \$ 128.193.506 como saldo insoluto contenido en el título valor 367405 y aportado como base de recaudo.

5.2 \$ 2.604.431 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

5.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de noviembre de 2023–fecha de vencimiento de la obligación sobre la suma de \$128.193.506 y hasta que se verifique el pago total.

Sexto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Séptimo. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Octavo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01656 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Renting Colombia SAS
Demandado:	Trade AIM SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Noveno. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Décimo. Reconocer personería al abogado John Alexander Riaño González portador de la T. P. N° 241.426., en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpt12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EojpCq0SneJCusAgq8lkmQYBVDldrolVeFjs2JCYIYt2Ag¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eaea2a38a2414b6ac07bee295d1012e1efcc33dd69e078f124a22443d91639**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01655 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Indika Inmobiliaria SAS
Demandado:	Adriana Patricia Bedoya Quintero
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Indika Inmobiliaria SAS en contra de Adriana Patricia Bedoya Quintero.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01655 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Indika Inmobiliaria SAS
Demandado:	Adriana Patricia Bedoya Quintero
Asunto:	Admite demanda

de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastian Llano Hoyos en los términos del poder a él conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUemQAZvMLHnHqxb5HnmmwBfY62uqBysLKp4q8q8etgWw¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69edf5c8488293277c3961518f7d27285adc3f019800e6d3b98ded3b94596286**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01659 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	Ibio Julián Caicedo López - Patricia Estebana López Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Ibio Julián Caicedo López y Patricia Estebana López Martínez con fundamento en el Pagaré No. 046003207 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.646.272 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de febrero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01659 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Ibío Julián Caicedo López - Patricia Estebana López Martínez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Jaramillo Quiñones portadora de la T. P. N° 157.687, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Quiñones Jaramillo Asociados SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2ELMZsE-9JoU_uXQXT-vgBZavYsYJ8PQyqfDBgntDn1w¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8c3080581c782a87ae0613dfcbb59f510859b02f14462c76e6dce7df996c9**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01660 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Jessica Milena Ortiz Martínez e Idalid Martínez David
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Jessica Milena Ortiz Martínez e Idalid Martínez David, con fundamento en el pagaré No. 011032677 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.349.911 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de junio de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01649 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Martha Cecilia Arango López y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogado Juan José Santa Robledo , portador de la T. P. N°172.671, para representar los intereses de la parte demandante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikK9Dl_atpHl7tdnw7R3lsBlo35ylxe1vHe1QaSRmMwPQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7dd1b4ee5a0d981ed3ca8745138b01be24f00ce7089f2ef9ed1d22ae9e36f**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01661 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Anderson Construcciones de Colombia SAS
Demandado:	Jhon Fredy Vásquez Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Anderson Construcciones de Colombia SAS y en contra de Jhon Fredy Vásquez Vásquez con fundamento en el pagaré suscrito el 2 de febrero de 2022, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 66.877.989 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de abril de 2022–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01661 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Anderson Construcciones de Colombia SAS
Demandado:	Jhon Fredy Vásquez Vásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Zapata Zapata portadora de la T. P. N°355.049, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmppK0WAUX1PsSqy7Ojyv6QBuSEKP0rKhfjraZtnp9Jm1A

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df85f4e634b36cdf6de93318873f7ee640c6e85bfe686232df72b5df2c7dd3**
Documento generado en 24/01/2024 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01663 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yhorman Smith Escobar Gutiérrez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Yhorman Smith Escobar Gutiérrez y Yurley Xiomara Escobar Gutiérrez, con fundamento en el pagaré No. 042007012 suscrito el 23 de agosto de 2022 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 13.398.057 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de junio de 2023–día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01663 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yhorman Smith Escobar Gutierrez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan José Santa Robledo, portador de la T. P. N° 172.671, como apoderado de la sociedad Juan José Santa S.A.S., para que represente a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmZpLzglhxGtgjKoWaz6RUBON8KEsfWpgidCgep-nLdjQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0989dfb45b301416794508a739eb82995c2962b895f1421755d42f05f0637fd7**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01664 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Camila Valdés Chavarría
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Camila Valdés Chavarría, con fundamento en el pagaré No. 010027075 suscrito el 20 de enero de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.391.537 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de mayo de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01664 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Camila Valdés Chavarría
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Esteban Gómez Gómez, portador de la T. P. Nº 195.081, como representante G&G Abogados S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7wXtJwoTtNgtZSo8C3DI8BuDjyVtBJe7NBuBqMiiPOJg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03064e2de9a13a8b7e9ffa2afcd40a181a9582db25eab9beef7999cb1b7d06e9**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01666 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados:	Sandra Janeth Hernández Castro
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas LJZ806 en el cual conste la inscripción de la garantía.
- 1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emm-t8_vqm5Opr81ICGGL_KBZM9XfylzaYjQoFcVbVFkfQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a05b7f70544888e1102b4e2f045b5ebe94d93b25986cec51c7d8df2bf5d55a**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01667 00
Proceso:	Verbal – Deslinde y amojonamiento
Demandante:	Jaime de Jesús Yepes Cardona y otro
Demandado:	Francisco Aníbal Lopera López y otros
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”* establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que el *Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01667 00
Proceso:	Verbal – Deslinde y amojonamiento
Demandante:	Jaime de Jesús Yepes Cardona y otro
Demandado:	Francisco Aníbal Lopera López y otros
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia: willyotalvo@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64397c9b4a675620a2b382227f7ad4d4e8631c1e1d1aff7970560dbfc7b4500b**
Documento generado en 24/01/2024 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01668 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Natalia Restrepo Valencia y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Natalia Restrepo Valencia y María Rosalba Sánchez Carvajal, con fundamento en el pagaré No. 042005217 suscrito el 30 de agosto de 2019 y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ \$7.256.102 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ \$621.608 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, a la tasa del 15.25% E.A., tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de julio de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01668 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Natalia Restrepo Valencia y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Edison Echavarría Villegas, portador de la T. P. N° 275.212, como representante legal de Defensa Técnica Legal S.A.S., para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWdsz9eYdRAs23BvqvhJeABx7myhu4aNBy9-jR13SKB1A¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa923fed124d7550ee16e6d20408ac63cc4df7c92e8f1f44c0f79ccad1016d**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01672 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Diego Alberto Muñoz Ruíz
Demandados:	Natalia Andrea Correa Sánchez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Diego Alberto Muñoz Ruíz en contra de Natalia Andrea Correa Sánchez y Jorge Camilo Chica Diez, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de junio de 2023 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
Del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2023	23 de septiembre de 2023	\$5.500.000
Del 18 de octubre al 17 de noviembre de 2023	23 de octubre de 2023	\$5.500.000
Del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2023	23 de noviembre de 2023	\$5.500.000
Total		\$ 25.000.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01672 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Diego Alberto Muñoz Ruiz
Demandados:	Natalia Andrea Correa Sánchez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Tercero. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 18 de diciembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01672 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Diego Alberto Muñoz Ruíz
Demandados:	Natalia Andrea Correa Sánchez y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Noveno. Reconocer personería al abogado Elkin Javier Londoño Agudelo, portador de la T. P. N° 114.142, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_SxTrfCNpMthogM9BgXJlBz9PBJxj5UZqZJ6tdU66w9Q ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d329dc36ae29f0e6312db7afd58af631e92c3ac27a26a2fdb094944b783afcb**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01674 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. - Nit. No. 860.034.594.-1
Demandado:	Maria Camila Agudelo Morales - CC. No. 1.152.198.470
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Maria Camila Agudelo Morales, con fundamento en los siguientes títulos garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública 5.631 otorgada el 30 de octubre de 2018 ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín:

2.1. Pagaré N° 2001500024 por los siguientes valores:

2.1.1. \$ \$54.087.283,76 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de julio de 2023 - fecha en la que se hace uso a la cláusula aceleratoria- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré N° 02-01267175-03 por los siguientes valores:

2.2.1. \$4.612.123 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01674 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A. - Nit. No. 860.034.594.-1
Demandado:	María Camila Agudelo Morales - CC. No. 1.152.198.470
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 -día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001- 285678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

8.1. Por Secretaría se librára de forma inmediata el oficio correspondiente para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur proceda a su

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01674 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A. - Nit. No. 860.034.594.-1
Demandado:	María Camila Agudelo Morales - CC. No. 1.152.198.470
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. (Con copia a: greco@une.net.co).

8.2. Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T. P. N° 82.454, quien actúa como profesional del derecho inscrita por la sociedad Greco Abogados S.A.S. para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQsjqXhy31DlGWypUSlIdwB8o7ps7RI8CHorrYpefN9cg ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac397b33b8a76b5d22fa9e5cc352c741e05730d862dac44dda244f015ec178ca**

Documento generado en 24/01/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01677 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Esneider Guisao Ospina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Esneider Guisao Ospina con fundamento en el Pagaré No. 068000814 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.468.547 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de junio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01677 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Esneider Guisao Ospina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Edison Echavarría Villegas portador de la T. P. N° 275.212, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Defensa Técnica Legal SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epj9YBhqi9tPjdQjRGeC8cABSIXK0BVfDkNlKnKK4gZXug¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ae072c58514dd1933526a3ec4e98546e97c566eae1b773364713ea3b50511**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Liliana Gómez Vélez
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sandra Liliana Gómez Vélez en contra de Constructora Areas SAS con fundamento en el acta de conciliación No. 01061 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 68.966.400 como capital contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de julio de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la última cuota según se indica en el acta de conciliación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01678 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Liliana Gómez Vélez
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Calle Díaz portadora de la T. P. N° 133.398, en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egr98kWYj35ClZDV9rCG_v8BHNC1xY6q7cYG8bzFOfe2dw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f997989ebfdf9b2f0e16df6e4c3036e1382b6e1c51ca69b3de6a79ffb206bb8e**

Documento generado en 24/01/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01681 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Camacol Bolívar
Demandado:	Moras Ingenieros S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Camacol Bolívar y en contra de Moras Ingenieros S.A.S. con fundamento en la conciliación realizada el 15 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo con radicado 1300140030012021006560, y por los siguientes valores:

2.1.

Cuota	Valor	Exigibilidad
30 de mayo de 2023	\$ 658.904	Desde el 31 de mayo de 2023
30 de junio de 2023	\$ 658.904	Desde el 1° de julio de 2023
30 de julio de 2023	\$ 658.904	Desde el 31 de julio de 2023
30 de agosto de 2023	\$ 658.904	Desde el 31 de agosto de 2023
30 de septiembre de 2023	\$ 658.904	Desde el 1° de octubre de 2023
30 de octubre de 2023	\$ 658.904	Desde el 31 de octubre de 2023
30 de noviembre de 2023	\$ 658.904	Desde el 1° de diciembre de 2023
Total	4.612.328	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada cuota, -de conformidad con el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01681 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Camacol Bolívar
Demandado:	Moras Ingenieros S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado José David Mora Villa, portador de la T. P. N° 89.918, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSHVJthFHVIllovleS53-70BTZiN8h07gNMMazEmqk_k9Q

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a083b1b37b3073171acacfee19d3bd6284b5f3b904731b8fb58f3bc1a0a661**
Documento generado en 24/01/2024 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01681 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Camacol Bolívar - Nit. No. 890401113-4
Demandado:	Moras Ingenieros S.A.S. - Nit. No. 900343072-7
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Moras Ingenieros S.A.S. con Nit. No. 900343072-7, sea titular.

1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: josedmoralesv@mvorgjuridica.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19133f5f3a3185cdb1c56d2ab3123226a2a8f94d4d49787e429c6f206ce6d3c**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01686 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Andrés Darío Yanguas López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Andrés Darío Yanguas López con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 18595767, Certificado de Deceval 0017760322, y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 3.326.478 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 29 de octubre de 2022 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01686 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Andrés Darío Yanguas López
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Henry Yaby Mazo Alvarez, portador de la T. P. No. 188.608, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EohOQRJULvVPgX6xq0BJgvUBRSpLwtdpaB18vdRXvqf-Qg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823bfed4427f79c5b83fb4adcf9af98e646c0cf4f817072b4dfc8183b62fa5e**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 1687 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Amparo Del Socorro Acevedo Castaño
Demandado:	Yesenia Milena Yanes Pérez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Amparo Del Socorro Acevedo Castaño, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el pagaré No. 01 por valor de \$10.000.000, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de exigibilidad de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos el documento aportado como título valor¹ no cuenta con una obligación exigible, pue si bien indica que el tenedor podrá declarar vencido la totalidad de los pazos o deuda y exigir su pago inmediato cuando el deudor deje de pagar una o más de las cuotas del capital y/o intereses, lo cierto es que se echa de menos una fecha de vencimiento determinada de la que sea posible establecer con

¹ Folio 07 del escrito de demanda. Anexo 02 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 1687 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Amparo Del Socorro Acevedo Castaño
Demandado:	Yesenia Milena Yanes Pérez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

certeza el momento de la exigibilidad de la obligación. Luego entonces, al no tener uno de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título valor, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 18 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado

Segundo. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Amparo Del Socorro Acevedo Castaño en contra de Yesenia Milena Yanes Pérez de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Cuarto. En firme este proveído se archivará el expediente.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoNXdRSvO-pFsqze7ljzZY0B_Vwqa7Nsxe655QlkcDMsnQ²

NOTIFÍQUESE.

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5490b00219e6909d52d6c3b9746821fa0ddb487befae5c4a2a97b113959d3b**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01688 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Joaquín Humberto Quintero Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A en contra de Joaquín Humberto Quintero Quintero fundamento en el Pagaré 75052112 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 59.934.747 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 10.347.499 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de diciembre de 2023 –fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01688 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Joaquín Humberto Quintero Quintero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T. P. Nº 198.584 para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_Jn5xI9PZAvC9pjz8NgikBUO5mqbfC0w-sU-mr_BYgA ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92881e5c4c9b191b0c2d6d5b6ca7033cf5816d38777e6d6f2019664a4f1c5903**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01688 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.NIT 860.034.313-7
Demandado:	Joaquín Humberto Quintero Quintero C.C 75.052.112
Asunto:	Requiere Información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Joaquín Humberto Quintero Quintero C.C 75.052.112.

1.1 Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para que informe lo solicitado (notificaciones@transunion.com).

Copia Danyela.reyes072@aecsa.co

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b1d2900909c08a320bf3a938f2698d3f4f56d4f9432e7e37322f743c45a65**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte documento donde se acrediten los linderos del inmueble, su matrícula inmobiliaria, el área, la ubicación y demás circunstancias que identifiquen el local objeto del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso. toda vez que los linderos descritos en el acta de conciliación aportada se tornan insuficientes para determinar la ubicación exacta del bien inmueble objeto de la restitución.
- 1.2. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Arrime los anexos de la demanda debidamente digitalizados, toda vez que algunos apartes se tornan completamente ilegibles.
- 1.4. Indique los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 1.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
- 1.6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01689 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Marina Noreña Suárez
Demandado:	Derly Alejandra Sánchez – Luz Amparo Osorio García
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtrY28vBBt5EpGBezHOAyblByY9jDuUPgKCyQA4gPNFrGQ ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e80acd67d7dcfbf53b6db445a8423a33016fba791042f9b216b01fce28b74**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01691 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Alejandro Cordoba Durango - John Hawer Montes Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Alejandro Córdoba Durango y John Hawer Montes Castaño con fundamento en el Pagaré No. 034003265 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.188.022 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de enero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Alejandro Córdoba Durango con fundamento en el Pagaré No. 034004568 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. \$ 1.333.328 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01691 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Alejandro Cordoba Durango - John Hawer Montes Castaño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T. P. N° 114.733, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Expertos Abogados SAS.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhyBvAkXxYFKnmXyHHyFN3UBeGTNzR3bvCp5VrOj8hxNmW¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e8beb27da19be1a93094babcc1301bfcec0a4e832d953c890a56f0642104d**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01693 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de contrato
Demandante:	Gustavo Adolfo Walters Valencia
Demandado:	Daniela Valencia Taborda
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01693 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de contrato
Demandante:	Gustavo Adolfo Walters Valencia
Demandado:	Daniela Valencia Taborda
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 51 No. 33 – 82 interior 106 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 09, barrio Caicedo, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que la parte demandante hace mención de que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo cual se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia: adolfo.walters.bpc@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01693 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de contrato
Demandante:	Gustavo Adolfo Walters Valencia
Demandado:	Daniela Valencia Taborda
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5685d9369ddd35fffacbca92d62e5809e016c601a2980565fa13031c5b2e77a**
Documento generado en 24/01/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados:	Yeimy Lorena Meza Ávila y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique si el documento base de recaudo se trata de un documento físico o electrónico.
- 1.2. En caso de que el pagaré sea un documento electrónico¹, alléguelo en su formato original, es decir electrónico y no digitalizado ni manuscrito.
- 1.3. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los hechos narrados y la literalidad del título valor, pues se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encuentra vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRZ_CUBF9ZPkKXlxx_qmZoB3J688Kp_e4wRRTpBY1PSGQ ¹

NOTIFÍQUESE

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01694 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados:	Yeimy Lorena Meza Ávila y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519681f5fcc53a6c7d16ad028703ba5805ba2be3d8484fe572ba7bbe6371d177
Documento generado en 24/01/2024 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01695 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	ICO Medios S.A.S.
Demandado:	CPT Express S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada factura es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo de presente la literalidad del título valor y lo regulado en los artículos 884 y 886 del código de comercio. pues se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encuentra vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.
- 1.3. De haberse realizado abonos por parte de la demandada, impúteselos de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada
- 1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01695 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	ICO Medios S.A.S.
Demandado:	CPT Express S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2WWL8iYM1Cifc5JC7N7gsByTiB8qWfelXXpbg4diNKKA ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3d72774ba3b9efe849522269c7b01c2dfe3816afc4fbbf6a89ee6207a41d0**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01696 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Julián Esteban Velásquez Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del señor Julián Esteban Velásquez Gutiérrez con fundamento en los siguientes títulos valores:

2.1. Pagaré desmaterializado N° 19444969 y por los siguientes valores:

2.1.1 \$ 5.871.308 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro.18941685 aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 08 de noviembre -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Pagaré desmaterializado No. 19444972 por los siguientes valores:

2.2.1. \$41.139.629 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01696 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Julián Esteban Velásquez Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. Pagaré desmaterializado No. 19444975 por los siguientes valores:

2.3.1. \$6.000.000 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Pagaré desmaterializado No. 19444976 por los siguientes valores:

2.4.1. \$45.832.678 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.4.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de noviembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel portadora de la T. P. N° 82.454 quien actúa

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01696 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Julián Esteban Velásquez Gutiérrez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

como profesional inscrita a la sociedad Greco Abogados SAS, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcqPr1UQTdHtJQSWMOYalsBCjjMnZJs43up78O2Jz7Fbw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0bd4aa2aa2bd6f46cf7a90be3c57056b62ab00d1523e337f8ce9b17a96f849**

Documento generado en 24/01/2024 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>